



VISTOS: el recurso de apelación interpuesto por el señor Augusto Cano Alfaro contra la Resolución Directoral N° 000734-2024-DDC ANC/MC; el Informe N° 000026-2024-OGAJ-SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el señor Hipólito Rigoberto Valdez Portilla solicita la expedición del certificado de inexistencia de restos arqueológicos en superficie (en adelante, **CIRAS**) para el proyecto *Carretera de acceso a la concesión minera Predio: Ejercito 1*, a cuya certificación accede debido a que opera el silencio administrativo positivo, produciéndose un acto ficto a su favor;

Que, a través de la Resolución Directoral N° 000500-2024-DDC ANC/MC, la DDC Áncash decide integrar el acto ficto precisando que el área objeto de certificación abarca 71.433 m con una servidumbre de 2 m (1 metro a cada lado del eje) y se ubica en el distrito de Chimbote, provincia del Santa, departamento de Áncash, incluyendo una tabla de coordenadas de ubicación;

Que, con fecha 3 de setiembre de 2024, el señor César Augusto Cano Alfaro reconsidera la Resolución Directoral N° 000500-2024-DDC ANC/MC, señalando, entre otros, la existencia de evidencia arqueológica en el ámbito del área certificada; la falta de autorizaciones del solicitante para ejecutar obras y que no se ha demostrado contar con la autorización del total de los propietarios del área certificada;

Que, mediante Resolución Directoral N° 000734-2024-DDC ANC/MC, se desestima la reconsideración con sustento en el hecho que los medios probatorios aportados no acreditan que el área objeto de certificación se superponga total o parcialmente con un bien inmueble prehispánico, señalando que no existe colindancia o evidencia arqueológica de ningún tipo;

Que, con fecha 19 de noviembre de 2024, el señor César Augusto Cano Alfaro apela la Resolución Directoral N° 000734-2024-DDC ANC/MC, haciendo referencia a los mismos argumentos de su recurso de consideración;

Que, el numeral 119.1 del artículo 119 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), establece que las personas naturales o jurídicas pueden presentar petición o contradecir actos ante la autoridad administrativa competente, aduciendo el interés difuso de la sociedad;

Que, el artículo 82 del Código Procesal Civil prevé que el interés difuso es aquel cuya titularidad corresponde a un conjunto indeterminado de personas, respecto de bienes de inestimable valor patrimonial, tales como el medio ambiente o el patrimonio cultural o histórico, de lo cual se colige la legitimidad del administrado para contradecir aquellos actos que pudieran haber sido emitidos en desmedro del Patrimonio Cultural de la Nación. A ello se suma lo establecido en el Artículo V del Título Preliminar de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación en tanto que *“El Estado,*



los titulares de derechos sobre bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación y la ciudadanía en general tienen la responsabilidad común de cumplir y vigilar el debido cumplimiento del régimen legal establecido en la presente Ley”;

Que, estando a la fecha de emisión del acto impugnado (30 de octubre de 2024) contrastada con la fecha de presentación del recurso de apelación (19 de noviembre de 2024), se tiene que este ha sido presentado dentro del plazo de ley;

Que, en relación con el acto objeto de reconsideración, se tiene que la Resolución Directoral N° 000500-2024-DDC ANC/MC tan solo formula precisiones al acto ficto producido por haber transcurrido el tiempo para que la DDC Áncash se pronuncie en relación con la solicitud del CIRAS para el proyecto *Carretera de acceso a la concesión minera Predio: Ejército 1*, en razón de ello lo que se debió impugnar —aplicando el interés difuso— es el acto ficto y no la Resolución Directoral N° 000500-2024-DDC ANC/MC;

Que, sin perjuicio de ello, la DDC Áncash a través de la Resolución Directoral N° 000734-2024-DDC ANC/MC se pronuncia respecto de la reconsideración con sustento en la evaluación, análisis y conclusiones contenidas en el Informe N° 664-2024-KHT, en el que se detallan los hechos suscitados en la inspección, concluyendo que no se encontró ningún tipo de evidencia arqueológica en superficie, presentando únicamente proximidad de noventa metros con evidencia arqueológica;

Que, estando a esto último, se podría explicar la razón por la que el administrado insiste en manifestar una supuesta vulneración al Patrimonio Cultural de la Nación. Sin embargo, no debe perderse de vista que la existencia de proximidad con evidencia no conlleva una vulneración o amenaza de vulneración de bienes culturales;

Que, sin perjuicio de lo anterior, debemos recordar que, de acuerdo con el artículo 220 del TUO de la LPAG, el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o en cuestiones de puro derecho, de lo cual se colige que los argumentos del recurso deben orientarse a rebatir el sustento del acto impugnado. No obstante, en el caso examinado se tiene que el administrado solo reproduce argumentos que ya fueron objeto de análisis y pronunciamiento por lo que el recurso de apelación deviene en infundado;

Con el visto de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo 011-2006-ED, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas y el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de interpuesto por el señor Augusto Cano Alfaro contra la Resolución Directoral N° 000734-2024-DDC ANC/MC, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.



Artículo 2.- Poner en conocimiento de la Dirección Desconcentrada de Cultura Áncash el contenido de esta resolución y notificarla al señor Augusto Cano Alfaro acompañando copia del Informe N° 000026-2024-OGAJ-SG/MC.

Regístrese y comuníquese

Documento firmado digitalmente

FABRICIO ALFREDO VALENCIA GIBAJA
Ministro de Cultura